

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00021.00

EJECUTANTE: Amada Julio Moguea

EJECUTADO: Municipio de San Onofre

Vista la anterior nota de reparto, se procede a estudiar la admisibilidad del medio de control incoado por la señora Amada Julio Moguea contra el Municipio de San Onofre, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de salarios e indexación, dotación año 2001, auxilio de transporte, subsidio familiar, prima de alimentación, prima de servicio, navidad y vacaciones, más intereses moratorios y corrientes. Para ello, aportó como título ejecutivo sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado en ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, tal como se indica a folio 11 del expediente. Documento que a folio 44, reverso, contiene constancia de ejecutoria, de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, y que media auto que ordena la expedición de copias calendado 21 de enero de 2013, proferido dentro del expediente 2004-01980. Constancia que aparece suscrita por el Secretario del Tribunal de primera instancia.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

La competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155, numeral 7°, ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9° que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Es menester traer a colación la posición plasmada por el Consejo de Estado a través de auto calendado 07 de octubre de 2014, proferido por la Sección 3ra, subsección “C”¹, la cual refiere que en materia de ejecución de sentencias la competencia se determina en primer lugar por factor territorial, es decir, estableciendo el distrito judicial donde debe interponerse la acción ejecutiva atendiendo al lugar donde fue

¹ Rad. 2013-00224-01 (50006), C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

proferida la providencia, y segundo, dependiendo del monto de la cuantía, esto si excede o no los 1.500 salarios, determinar si el competente es el Juez o Tribunal Administrativo.

En ese estricto orden de ideas, el despacho acatará el criterio esbozado el alto Tribunal, por lo que asumirá el conocimiento del presente asunto.

Establecida la competencia, se procede a estudiar si los documentos aportados al expediente conforman título ejecutivo.

El artículo 297 ibídem señala que: para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Revisado el expediente se observa que la providencia que se aportó como título ejecutivo surgió con ocasión del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la parte demandante contra el municipio de San Onofre. La decisión del recurso de alzada consistió en revocar la decisión primigenia, declarar la nulidad del oficio sin número de 23 de julio de 2004, dispuso el reconocimiento y pago de distintos conceptos salariales y prestaciones, entre otras declaraciones. El defecto que encuentra el despacho consiste en que el ejecutante no aportó la decisión de primera instancia, la cual es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo, ya que el proveído de segunda instancia tuvo su origen en aquel, por lo que conforman un todo indivisible, independientemente del tipo de decisiones que contengan cada uno de ellos.

Otra falencia que se halla consiste en la que la parte ejecutante está prendiendo el pago salarios por los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001, por valor de \$790.229 cada uno, sin embargo el contenido de la sentencia de segunda instancia² da cuenta que el salario de la señora Amada Julio Moguea fue de \$494.149 para ese año, por lo que la suma reclamada por ese concepto no obedece a la realidad jurídica y no se ajusta a lo ordenado en la sentencia.

² Fl. 32, 36

En el reclamo de pago de calzado y vestido de labor, la parte ejecutante solicita la suma de \$752.491, sin detallar de dónde toma tal valor, igual sucede con la suma reclamada por subsidio familiar, prima de alimentación, y prima de servicios. Respecto a la prima de navidad y vacaciones se tiene que los valores descritos en la demanda ejecutiva no es corresponde al resultado que debe arrojar si toma como salario el valor de \$494.149 y 797.336 que devengada la ejecutante para los años 2001 y 2002 conforme a lo manifestado en la sentencia. En esa circunstancia, mal puede el despacho librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero que por una parte no corresponde a lo devengado por la accionante, - en el caso de los salarios, prima de navidad y prima de vacaciones-, y por otra si bien se tiene certeza de la existencia de la obligación, se desconoce de dónde provienen las sumas pretendidas como dotación, subsidio familiar, prima de alimentación y prima de servicios.

Ahora bien, a folio 7, se observa que el ejecutante solicita que para efectos de librar mandamiento de pago se disponga oficiar a la Secretaría de Educación y Tesorería municipal de San Onofre a fin de que certifique cuánto le suministraban a la actora por dotación y calzado y vestido de labor, cuánto por auxilio de transporte, cuánto por subsidio familiar, cuánto por primas de navidad, servicio y navidad. Petición que no es de recibo para el despacho ya que la parte ejecutante tiene la carga de suministrar al juez todos los elementos de convicción que permitan establecer con certeza que el título aportado es claro, expreso y exigible, por lo que no puede trasladarle al juez una carga que por ley no le pertenece.

En ese orden de ideas, se procederá a negar el mandamiento de pago en razón a que no se integró en debida forma el título ejecutivo, y por cuanto el título parcialmente aportado no permite establecer la cuantía de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda.

3.- Reconocer personería al Dr. Aníbal Díaz Contreras, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

